



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2276-2CP2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma las fracciones IV y XXX y se adiciona la fracción XVI BIS del artículo 3o. de la Ley de Aguas Nacionales.
2. Tema de la Iniciativa.	Recursos Hidráulicos.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sergio Chan Lugo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	03 de julio de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de julio de 2014.
7. Turno a Comisión.	Recursos Hidráulicos.

II.- SINOPSIS

Considerar a los cenotes y corrientes subterráneas como aguas del subsuelo. Incluir la definición de “Cenote”, entendido como el depósito natural de aguas del subsuelo y corrientes subterráneas que ocupa el fondo de una caverna. Adicionar que los humedales podrán ser superficiales o subterráneos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE AGUAS NACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 3. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. "Aguas del subsuelo": Aquellas aguas nacionales existentes debajo de la superficie terrestre;</p> <p>V. a XVI. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XVII. a XXIX. ...</p> <p>XXX. "Humedales": Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas,</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforman las Fracciones IV y XXX y se Adiciona la Fracción XVI BIS del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales;</p> <p>Artículo Único: Se Reforman las Fracciones IV y XXX y se Adiciona la Fracción XVI BIS del Artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la III</p> <p>IV. "Aguas del subsuelo": Aquellas aguas nacionales existentes debajo de la superficie terrestre, incluyendo las que se encuentran en los cenotes y corrientes subterráneas;</p> <p>V a la XVI.</p> <p>XVI BIS "Cenote": depósito natural de aguas del subsuelo y corrientes subterráneas, que ocupa parcial o totalmente el fondo de una caverna de origen kárstico, cuya bóveda en su parte superior puede o no estar directamente expuesta a la superficie del terreno natural de un modo parcial o total;</p> <p>XVII a la XXIX.</p> <p>XXX. "Humedales": Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, superficiales o subterráneas, sujetas o</p>



como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos;

XXXI. a LXVI. ...

...

no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas, marismas **y cenotes**, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos;

XXXI. a la LXVI.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JJRP